

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Sección Primera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M. LA REINA.

SEÑORA.

La ley de 25 de Junio de 1864 estableció reglas para el ingreso y ascenso en las carreras civiles de la Administración pública, que han servido de antemural contra impacientes é injustificadas ambiciones, y deben ser cimiento en que se funde el buen orden administrativo.

Para alcanzarlo y satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinión pública, el Gobierno de V. M. ha desarrollado las disposiciones legales vigentes en el adjunto reglamento orgánico de las carreras civiles, y las ha complementado de una manera restrictiva, conforme, en general, con la opinión emitida por el Consejo de Estado en pleno, con cuanto ha creído eficaz para que el favor ceda de una vez el puesto á los merecimientos y servicios; para que sean preferentemente atendidos los cesantes que disfruten sueldo del Estado; para que el ingreso en la Administración solo se logre con títulos académicos que supongan conocimientos adquiridos ó previo examen que acredite suficiencia; y para dar garantías de estabilidad á los funcionarios que hayan justificado en cierto número de años de servicios su celo, su laboriosidad y su honradez, dejando sin embargo espedita la acción de los Ministros responsables en las categorías mas elevadas, cuyos individuos deben hallarse siempre identificados con las miras y los propósitos del Gobierno.

Detállanse por otra parte las correcciones disciplinares que podrán imponerse á los empleados civiles, lo cual era necesario, concediéndoles, como á la mayoría se les concede, la inamovilidad.

Vuestro Consejo de Ministros se lisonjea, Señora, de que la estricta observancia del reglamento, que hoy tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. y al que aspira á dar firmeza de ley, llevará el orden, el concierto y la moralidad á la Administración; evitará que las eventualidades políticas perturben en adelante la buena gestión de los negocios; engendrará la confianza de los funcionarios; despertará su celo y su interés por el mejor servicio; hará imposibles exigencias injustificadas, y permitirá contar con la cooperación inteligente de un buen personal administrativo; redundando todo ello en bien y provecho del Estado.

Madrid 4 de Marzo de 1866.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Mi-

nistro de Estado, Manuel Bermúdez de Castro.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado, he acordado lo siguiente:

REGLAMENTO ORGANICO

de las CARRERAS CIVILES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De las categorías y clases de los empleados de la Administración civil.

Artículo 1.º Los empleados en las carreras civiles de la Administración pública se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.º Jefes Superiores.
- 2.º Jefes de Administración.
- 3.º Jefes de Negociado.
- 4.º Oficiales.
- 5.º Aspirantes á Oficiales.

Habrà además la clase de subalternos, sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos, salvo los derechos adquiridos.

Art. 2.º Los empleados de la primera categoría disfrutará al menos 5.000 escudos de sueldo.

Los de la segunda estarán subdivididos en cuatro clases, con los sueldos de 4.000, 3.500, 3.000 y 2.600 escudos.

Los de la tercera categoría se subdividirán en tres clases, con 2.400, 2.000 y 1.600 escudos.

Los de la cuarta en cinco, con 1.400, 1.200, 1.000, 800 y 600 escudos.

Los de la quinta en tres, con 500, 400 y 300 escudos.

Los sueldos de los subalternos no quedan sujetos á escala determinada, perteneciendo á esta clase todos los que presen ten un servicio puramente material. Cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Art. 3.º Mientras no se determine otra cosa por una ley, lo dispuesto en los artículos anteriores, y en los que siguen referentes al nombramiento, ingreso y ascenso de los empleados civiles, no comprende:

Por razón de sus funciones: solo al no al A los Consejeros de Estado y demás empleados que ejercen atribuciones consultivas.

Por razón de su organización especial:

- 1.º Al Tribunal de Cuentas del Reino, y empleados que sirven en él mismo.
- 2.º Al Fiscal, Secretario general, Oficiales mayores, Tenientes fiscales, Oficiales y Aspirantes del Consejo de Estado.

Por razón de su especial instituto:

- 1.º Al cuerpo de individuos de la carrera diplomática y de la consular.
- 2.º Al cuerpo de Ingenieros de los tres cuerpos civiles.
- 3.º Al cuerpo de telegrafos.
- 4.º Al Profesorado.

5.º A los empleados facultativos de ramo de Estadística; y

6.º A los empleados de vigilancia, de cárceles y de presidios que, con independencia de las demás carreras del Estado, se regirán por un reglamento especial.

Por razon del órden distinto en que funcionan:

1.º A los Magistrados, Jueces y funcionarios auxiliares de la Administracion de justicia.

2.º Al Ministerio fiscal.

Los individuos de los cuerpos ó institutos espresados quedarán sujetos, por su carácter de empleados públicos, á las disposiciones del presente reglamento, en todo cuanto no esté previsto en las leyes ó reglamentos especiales por que aquellos cuerpos ó institutos se rijan.

Art. 4.º Cuando cualquiera de los individuos á que se contrae el artículo precedente pase á continuar sus servicios en la Administracion general, no podrá optar á mayor ventaja que la que le corresponda, regulando la categoría de su anterior destino por la que en la carrera de la Administracion, propiamente dicha, esté señalada al sueldo que en aquella hubiese disfrutado.

Lo dispuesto anteriormente no comprende á los empleados de la Administracion activa ó consultiva que tengan señalado distinto órden de ingreso y ascenso por una ley especial orgánica del cuerpo ó instituto en que sirvan.

Cuando estos empleados pasen á servir en las demás carreras del Estado, quedarán sometidos á las prescripciones generales del presente reglamento; si bien no podrá obligárseles á aceptar destino fuera del cuerpo ó instituto en que hoy sirven.

Art. 5.º Están comprendidos en las categorías y clases que establece el artículo 2.º, segun sus respectivos sueldos, los Auxiliares y Escribientes de planta de las Secretarías del Despacho, y los que, con la misma ó diversa denominacion, sirvan tambien destinos de planta en las oficinas centrales ó provinciales con nombramiento Real ó de los Jefes superiores, siempre que por la índole de sus funciones no deban ser considerados en la clase de subalternos.

Art. 6.º La posesion personal es la que da derecho al sueldo y consideraciones anejas á los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la Administracion.

Art. 7.º No se satisfará haber alguno por razon de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las diferentes carreras de la Administracion, al que no esté provisto del Real despacho ó título correspondiente, en el que se le haya acreditado el día de la toma de posesion, y en el que consten la clase, sueldo y categoría del empleado, y el destino ú honores que se le han conferido, y sin que se

hayan cumplido las demás formalidades prevenidas en los Reales decretos de 28 de Noviembre de 1851 y 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO II.

De los honores y consideraciones de los empleados de la Administracion civil.

Art. 8.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y los de la segunda el de señoría, salvo el superior que por tros conceptos pueda corresponderles. Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que él mismo tenga por razon de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 9.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

Art. 10. Solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata, al tiempo de la jubilacion, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del jubilado, ó por servicios especiales prestados en casos de epidemia, alteracion del órden público, ú otros extraordinarios, previo espediente justificativo y audiencia de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. Estas concesiones se harán con exencion del pago de los derechos que correspondan. En ningun caso se concederán honores de Jefe superior ó de Jefe de Administracion á los que no pertenezcan á la carrera administrativa.

Art. 11. Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hacienda. Los de la segunda el correspondiente á Oficiales de las Secretarías del Despacho que eran al mismo tiempo Secretarios con ejercicio de decretos. Los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías del Despacho. Los de la cuarta el de Oficiales del Archivo de los Ministerios. Los de la quinta categoría y los subalternos no usarán uniforme, escepto aquellos que por razon de su servicio lo tengan señalado.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que lo tuvieren especial, y podrá designarse especial tambien á los que cada Ministerio considere conveniente.

CAPITULO III.

Del ingreso de los empleados.

Art. 13. Los que no hubieren servido anteriormente al Estado podrán ingresar en las carreras civiles de la Administracion pública en la clase de Subalternos, y en las categorías de aspirantes á Oficial y Oficiales, reuniendo las condiciones siguientes:

Para ingresar en la clase de Subalternos:

- 1.º Ser mayor de 16 años.
- 2.º Acreditar buena conducta moral, y
- 3.º Tener la conveniente aptitud.

Para ingresar en la categoría de aspirantes á Oficial:

- 1.º Ser mayor de 16 años.
- 2.º Acreditar buena conducta moral, y
- 3.º Demostrar su aptitud para el respectivo ramo en exámen público.

En igualdad de calificaciones será preferido el que tenga título de Bachiller ó acredite estudios especiales superiores ó de Facultad.

Para ingresar en la categoría de Oficial, que es la cuarta de las que este reglamento establece:

- 1.º Ser mayor de 22 años.
- 2.º Acreditar buena conducta moral, y
- 3.º Tener grado de Licenciado ó Doctor en derecho civil ó administrativo, ó un título académico que acredite haber terminado una carrera superior ó especial facultativa.

Para los fines de este artículo se considerarán únicamente títulos académicos además de los de Doctor ó Licenciado en cualquiera de las seis Facultades que establece el art. 31 de la vigente ley de Instruccion pública, los obtenidos á la terminacion de las carreras siguientes:

- La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- La de Ingenieros de Minas.
- La de Ingenieros de Montes.
- La de Ingenieros agrónomos.
- La de Ingenieros industriales.
- La de Ingenieros mecánicos.
- La de Bellas Artes.
- La de Diplomática.
- La del Notariado.
- La de profesores mercantiles.

Art. 14. Así en Madrid como en provincias se formarán tribunales de exámen para cada ramo, designándose y publicándose anticipadamente los funcionarios. Catedráticos ó profesores que han de componerlos y los ejercicios que han de practicar los examinandos.

Art. 15. Las calificaciones serán: sobre saliente; Bueno; Aprobado; Reprobado. Las listas de los examinandos segun sus calificaciones y los espedientes de exámen se remitirán al Centro ó Autoridad á que corresponda hacer el nombramiento.

Art. 16. Además de las circunstancias espresadas y del exámen segun los casos, podrán exigirse á los que ingresen en las carreras civiles otras cualidades y requisitos, segun la índole especial de las funciones de cada ramo.

Art. 17. Los que hayan servido anteriormente al Estado y tengan la necesaria aptitud podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, regulada por el sueldo, ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo, siempre que los destinos que hubiesen

desempeñado fuesen de planta y los hubiesen servido en propiedad. Aquellos que hubiesen servido destinos que deban reputarse comprendidos en la clase de subalternos solo podrán ingresar en ella, sea cualquiera el sueldo que disfrutaron.

Art. 18. Los que hubieren prestado servicios en el Ejército y la Armada podrán tambien tener ingreso en las carreras civiles de la Administracion pública, siendo aptos para ellas, bien en la clase de subalternos si pertenecieron á la de tropa, bien en cualquiera de las diversas categorías, habiendo pertenecido á las de Oficiales y Jefes en clase cuyo sueldo sea igual ó inferior al que disfrutaron en activo servicio.

Art. 19. Los que actualmente sirven al Estado en las diversas carreras civiles y militares podrán ingresar en distinto ramo, pero en la misma clase, ó sea con sueldo igual al que disfruten, supuesta siempre la necesaria aptitud.

Art. 20. Las permutas que soliciten empleados del mismo ó de diverso ramo ó Ministerio solo podrán concederse cuando fueren convenientes al servicio y los interesados tengan igual sueldo.

Art. 21. Los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento y los empleados de todas clases cuyos sueldos se paguen de fondos municipales ó provinciales, podrán ingresar en las carreras de la Administracion civil, regulándose su categoría por el sueldo que disfruten siempre que reunan la necesaria aptitud, y que por servicios anteriores en la Administracion pública ó por la forma de ingreso y ascenso en la Administracion provincial ó municipal estén dentro de las prescripciones del presente reglamento.

CAPITULO IV.

De los ascensos en las carreras civiles.

Art. 22. Las vacantes de la primera categoría serán de libre provision; pero la eleccion recaerá precisamente en Jefes de administracion de primera ó segunda clase que cuenten en ella al menos dos años de antigüedad.

Exceptúase el cargo de Subsecretario, al cual podrán optar los que hayan sido elegidos Diputados en tres elecciones generales.

El que por este medio obtenga la categoría de Jefe superior de Administracion, para conservarla y poder optar á otros destinos de la misma categoría necesitará cumplir dos años de servicio en el cargo de Subsecretario.

Art. 23. Las vacantes que resulten en cada una de las clases de la segunda categoría se conferirán por eleccion entre los empleados de la clase inferior inmediata, activos ó cesantes que cuenten en ella dos años de efectivo servicio, ó entre los cesantes de igual clase á la de la vacante. La tercera parte de las vacantes de cada clase ha de proveerse, mientras los haya, en cesantes que disfruten haber por clasificacion y reunan las espresadas condiciones.

Art. 24. Será de libre elección el cargo de Gobernador de provincia; pero el nombramiento habrá de recaer en los que reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

Ser Senador ó haber sido elegido Diputado en dos elecciones generales.

Tener la aptitud necesaria para ser nombrado senador.

Ser Jefe superior ó Jefe de Administración efectivos.

Ser ó haber sido Magistrado ó Fiscal de Audiencia.

Ser Mariscal de Campo, Jefe de escuadra, Brigadier, Coronel ó Capitan de navío efectivos.

Ser ó haber sido Presidente de Consejo ó de Diputación provincial dos veces, ó una de la de Madrid.

Ser ó haber sido Consejero provincial mas de cuatro años.

Ser ó haber sido Alcalde de capital de provincia de primera clase dos veces.

Ser ó haber sido Alcalde de capital de provincia de segunda ó tercera clase tres veces.

Ser ó haber sido Catedrático de término ó de ascenso, con dos años de antigüedad en esta última clase.

Ser ó haber sido oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado con tres años de antigüedad en la misma.

Ser ó haber sido Axiliar mayor de un Ministerio, Jefe ó oficial de una Dirección general ó de cualquiera otra dependencia con la categoría de Jefe de negociado de primera clase durante tres años ó Secretario de Gobierno de provincia de primera clase, Subgobernador ó Alcalde Corregidor durante el mismo tiempo.

Ser ó haber sido Contador del Tribunal de Cuentas del Reino de primera ó de segunda clase, con tres años de antigüedad en esta última.

Haber sido Juez de término durante los mismos tres años.

Pagar una de las tres mayores cuotas como Abogado en Madrid; las dos primeras cuotas en capital de provincia de primera clase y la mayor en las capitales de segunda y tercera.

Pagar 4.000 rs. de contribucion territorial, habiendo sido dos veces Diputado provincial ó Alcalde.

Art. 25. En casos extraordinarios el Gobierno podrá nombrar Gobernador de provincia á quien no reúna alguna de las circunstancias prescritas en el artículo anterior por solo el tiempo que duren las circunstancias que hagan calificar el caso de extraordinario.

Art. 26. Los que sin ser Jefes de Administración ó hallarse en posesion de una categoría equivalente, regulada por el sueldo, sirvan destinos de Gobernadores de provincia durante un año, se considerará que ingresan en la clase cuarta de la segunda de las categorías que establece este reglamento; á los dos años de servicio se reputarán que ascienden á la clase tercera; á los tres años á la clase segunda; y á los cinco á la primera.

Art. 27. Las vacantes de la tercera y cuarta categoría se proveerán mientras existan cesantes que disfruten haber por clasificación: una vacante en los cesantes con sueldo y otra por antigüedad y elección alternativamente. Y extinguidos los cesantes con sueldo la primera y segunda vacantes por antigüedad y la tercera por elección.

Art. 28. En las clases de la quinta categoría se proveerá:

La primera vacante por antigüedad si existiesen en el ramo empleados de la clase inmediata inferior.

Y la segunda y tercera, ó todas si no existe clase inferior, en cesantes de igual sueldo, ó en los que hubieren obtenido mejores calificaciones, y llenado las demás condiciones de ingreso.

Art. 29. En todas las categorías el ascenso concedido al turno de antigüedad recaerá precisamente en el empleado que ocupe el primer lugar en la escala de la clase inferior inmediata, sea cualquiera el destino que desempeñe y el punto donde resida.

Cuando existan escalas parciales dentro de un Ministerio en las que no haya destinos de todas las categorías, los comprendidos en la clase mas elevada de esas escalas parciales entrarán en concurrencia para los turnos de antigüedad con los de la escala general ó ramo en que resulte la vacante de clase superior.

Si algun empleado por no variar de residencia ó por cualquier otro motivo de su particular interés renunciase al ascenso que le correspondiese por antigüedad, se le conservará en su clase y se dará el ascenso al que le siga en la escala, y así sucesivamente.

Es potestativo en el Gobierno atender ó no á las razones que se espongan por los empleados para no cambiar de residencia aun renunciando al ascenso.

Art. 30. Las vacantes que en todas las categorías correspondan al turno de elección se proveerán de cualquiera de los modos siguientes:

1.º En los empleados de la clase inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio efectivo.

2.º En cesantes de igual ramo y clase, ó de la inferior inmediata, contando en ella dos años de servicio, que no disfruten haber por clasificación.

3.º En los empleados activos de igual clase que sirvan en diferentes ramos.

4.º En cesantes de otros ramos que disfruten haber por clasificación y hayan servido en clase igual á la de la vacante.

5.º En los que sin haber servido anteriormente al Estado, llenen las condiciones exigidas para el ingreso en las carreras segun la clase á que corresponda la vacante que ha de proveerse.

En los casos 1.º y 2.º de este artículo cuando el empleado ó el cesante haya servido solamente una parte de los dos años en el empleo de la clase inferior inmediata, y los restantes en destinos de sueldo

superior, se acumulará el tiempo de estos últimos computándolo como servido en el primero.

Art. 31. Para hacer compatible lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado respecto á las vacantes de libre elección que ocurran en el mismo, con lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1864, la provision de dichas vacantes se subordinará á lo prevenido en este reglamento. En su virtud, para ingresar en cualquiera de las plazas que correspondan al turno de elección en aquel cuerpo, será preciso haber disfrutado durante dos años en plaza efectiva el sueldo inmediato inferior al de la categoría que esté en correspondencia con la que haya de obtenerse en el Consejo.

Art. 32. Las plazas de Archiveros que vagen en cualquiera de los ramos de la Administración civil y económica se darán:

Una vacante al ascenso, y otra por elección á individuos del cuerpo de Archiveros bibliotecarios que reúnan las condiciones que establece este reglamento para la categoría y sueldo á que corresponda la vacante.

Art. 33. Las vacantes que correspondan á la elección en la tercera, cuarta y quinta categoría, podrán proveerse por oposicion cuando así lo estime el Gobierno, ó lo reclame la naturaleza del servicio á que los empleados se destinen.

Tambien podrán proveerse por concurso entre los empleados que tuvieren aptitud para ser nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 32.

Art. 34. Los cesantes á quienes se dé colocacion con sueldo igual al mayor que disfrutaron dentro de las clases de la tercera, cuarta y quinta categoría, y en destinos que no sean de fianza, perderán si no lo aceptan, el derecho á continuar percibiendo el haber de cesantía.

No habrá lugar á esto último respecto del cesante que justifique en debida forma hallarse físicamente imposibilitado para servir temporal ó perpétuamente. En el primer caso contrae el cesante la obligacion de justificar su inutilidad todos los meses ántes de firmar la nómina de su haber pasivo. En el segundo será jubilado, si pudiese serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si no, se le excluirá del escalafon sin opcion á ser colocado en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesante.

El que no disfrute este haber será meramente dado de baja en el escalafon, sin perjuicio de que pueda obtener su jubilacion si le correspondiese con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

Del nombramiento de los empleados de la Administración civil.

Art. 35. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las restantes por Real orden.

Los Ministros podrán delegar el nombramiento de empleos de la quinta categoría en los Jefes de los centros directivos.

La circunstancia de ser hechos los nombramientos de dicha quinta categoría por Real orden ó por delegacion del Ministro, no atribuye á los nombrados derechos pasivos de que hasta aquí no han disfrutado, mientras no les sean declarados por una ley.

Los nombramientos de los subalternos se harán por los Jefes de los centros ó dependencias respectivas.

En todos los nombramientos se expresarán las circunstancias del agraciado y el artículo de este reglamento en que se le considere comprendido.

Art. 36. Los Ordenadores y los interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso, nombrados sin los requisitos legales, ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando despues de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justifiquen haber recibido orden, tambien por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 37. Si en la ley de presupuestos se disminuyese el sueldo de un destino, no por esto el empleado perderá la categoría que hubiese obtenido por su nombramiento anterior, si este se hubiese ajustado á las prescripciones legales, entendiéndose desde entónces que sirve en comision el destino cuyo sueldo haya sido objeto de reduccion.

Art. 38. Cuando por el contrario resulte aumentado en la ley de presupuestos el sueldo de un destino de planta, si el aumento solo supone para el que lo desempeña el ascenso de un grado dentro de la categoría en que sirva, podrá continuar en él si cuenta dos años de antigüedad en su clase; pero si el aumento equivale á más de un grado, ó el que sirve el empleo no cuenta dos años de antigüedad, se nombrará á otro que tenga la aptitud legal necesaria, confiriéndose las resultas de este al que con menor sueldo servia el destino.

Art. 39. No podrá rebajarse por el Gobierno el sueldo señalado á un destino para conferirlo á quien no tenga la aptitud legal necesaria.

Art. 40. En casos excepcionales podrá el Gobierno nombrar á un empleado para que desempeñe en comision un destino de categoría superior á la suya, pero sin conferirle el sueldo señalado á este último destino.

Si hubiere de salir del punto de su residencia, podrá otorgarle una gratificacion á título de indemnizacion, con cargo al sueldo señalado en el presupuesto para el destino superior que el empleado vaya á desempeñar.

Las comisiones á que se contrae este artículo no podrán exceder nunca de seis meses.

Art. 41. No podrá ser nombrado ni servir plaza de Jefe ú Oficial de la Sección de Fomento de una provincia el que sea natural de la misma. Esta disposición se hará extensiva, á virtud de Reales decretos expedidos por los respectivos Ministerios, á los empleados de otros ramos en los que su aplicación fuese conveniente.

Art. 42. En el caso de que el Gobierno nombre á un cesante para un destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comision, aunque no se espresé.

Si el nombrado para un destino de menor importancia y sueldo fuere un empleado activo, se entenderá hecho el nombramiento con retención de la plaza que desempeñe.

CAPITULO VI.

Del término para tomar posesion de los empleos civiles.

Art. 43. No podrá exceder de un mes el término que se señale á los empleados de la Península é islas adyacentes, para tomar posesion de sus destinos; ni de dos meses si hubieren de presentar fianza.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, será obligatoria para los empleados la toma de posesion dentro de cualquier otro término menor que el Gobierno les señale.

Art. 44. Los plazos de presentación de los empleados civiles se contarán desde la fecha de la credencial para los de nuevo ingreso y para los que se encuentren en uso de licencia; y desde el día siguiente al en que cesen en su anterior destino respecto de los ascendidos ó trasladados.

Solo podrán prorogarse los referidos plazos por otro mes en virtud de causas debidamente justificadas á juicio de Autoridad que hubiere hecho el nombramiento.

Art. 45. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la próruga á que se contrae la última parte del artículo anterior, deje de presentarse en el término legal á tomar posesion de su destino. En el caso de que disfrute haber como cesante, perderá conforme á lo dispuesto en el artículo 34 su derecho á él y el que tenga á jubilacion, comunicándose por el Ministerio respectivo la orden correspondiente á la Junta de clases pasivas á fin de que se suspenda el pago.

El interesado podrá reclamar de esta determinacion ante el Ministerio de que proceda la orden, en el plazo de un mes, contado desde el día en que se le haga saber; y si justificare las causas que le impidieron presentarse á servir el destino para que fué nombrado, podrá ser rehabilitado en el goce del haber de ce-

sante, y en el derecho á jubilacion, oyéndose previamente á la Sección del ramo del Consejo de Estado.

Cuando se desestimaren las razones espuestas por el interesado, le quedará espedido su derecho para reclamar por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el plazo de dos meses, contado desde el día en que se le comunicó la resolución gubernativa.

El que no goce de haber de cesantía será dado de baja en el escalafon de su clase.

Art. 46. El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que tome posesion del nuevo, mas si se excediera del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga rehabilitacion para lo sucesivo.

Solo en el caso de que pruebe plenamente la imposibilidad en que estuvo de presentarse por causas no imputables á su voluntad, tendrá derecho al abono de sueldo por el plazo de presentacion que le fué señalado, aun cuando haya sido declarado cesante.

Art. 47. El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentacion pasare á situacion pasiva, percibirá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado.

Art. 48. En los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirvan, se entenderá tomada la posesion el día en que el Jefe comunique la orden al interesado.

Art. 49. El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados de uno á otro punto de la Península é Islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni se les exija fianza.

(Se continuará.)

Sección Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 71.

Reclamándose por el Alcalde de Pedrajas, el mozo Valentín Monge García, de las señas que á continuacion se espresan, como responsable al reemplazo del Ejército del presente año, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y cuerpo de vigilancia, practiquen las diligencias oportunas para su busca, y caso de conseguirlo le harán saber esta reclamacion para que inmediatamente se presente ante el referido Alcalde de Pedrajas á los efectos consiguientes. Soria 22 de Marzo de 1866. P. D.; Rafael Trillo-Figueroa.

Señas de Valentín Monge.

Edad 20 años cumplidos. estatura la marca cumplida, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba nada, cara redonda, color pálido. Lleva cédula de vecindad

con el núm. 42 expedida en 13 de Junio de 1865, debajo del ojo derecho tiene un rasguño bien señalado y escatrizado.

CIRCULAR NÚM. 72.

A mediados del mes de Octubre de 1862, se ausentó del pueblo de Estepa de San Juan con intencion de ganar su vida, Benigno Muñoz vecino de dicho pueblo, cuyas señas se espresan á continuacion, sin que hasta la fecha y apesar de las diligencias practicadas por la familia se haya podido averiguar su paradero. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes que si el referido Benigno Muñoz existiese en alguno de sus respectivos distritos, lo participen al de Estepa de San Juan, para que llegue á noticia de la familia que es quien hoy le reclama. Soria 22 de Marzo de 1866. José Fernandez de Villavicencio.

Señas de Benigno Muñoz.

Edad 68 años, estatura regular, pelo canoso, ojos garzos, nariz regular, barba canosa, color trigueño.

CIRCULAR NÚM. 73.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, practiquen cuantas diligencias desugiera su celo á fin de averiguar el paradero de Domingo Domínguez, que desapareció del pueblo de Yelo el día 21 de Febrero último, y caso de conseguirlo, le remitirán por los medios más fáciles y seguros á disposicion del Alcalde del referido pueblo que lo reclama. Soria 21 de Marzo de 1866. José Fernandez de Villavicencio.

Señas del Domingo.

Edad 70 años, rayado de viruelas; pelo canoso; viste calzon corto y calbarras, sombrero ancho, todo al estilo del país, y capa parda, lleva una mula vieja pequeña y al propio tiempo delgada.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. Montes.

El día 22 de Abril próximo á las 12 del mismo, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta Capital, presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico, del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la tierra, del Sr. Ingeniero de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo que este designe, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal asociado de dos hombres buenos, la venta en pública subasta de 43 pinos tortuosos y de mala calidad, desarraigados por las aguas y vientos en el monte de esta Ciudad y su tierra titulado Ribacho, cuyas dimensiones y valor son las siguientes.

Veintinueve pinos de 20 á 25 centímetros de diámetro por 5 metros made-

rables de altura valorados á 800 milésimas de escudo cada uno.

Y los 13 restantes de 3 á 10 centímetros de diámetro por 4 metros de longitud tasados á 600 milésimas cada uno.

No se admitirá proposicion que cubra la cantidad de 31 escudos en que en juto están tasados dichos pinos.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, estará de manifiesto en la Secretaria del M. I. Ayuntamiento para que se enteren de él los que quierán. Soria 22 de Marzo de 1866. P. D.; Rafael Trillo-Figueroa.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 14 del actual, que la subasta de siete montes, sitos en los términos jurisdiccionales de los pueblos de Bordecorex, Cherecoles, Villasañas, Puentealmonge, Moron, Vellilla de los Ajos y Monteagudo, anunciado en el «Boletín oficial de Ventas» de esta provincia número 128 correspondiente al Viernes 2 de Marzo de 1866.

Para el día 9 de Abril último de doce á una de la tarde en la Corte, esta Capital y partido de Almazan, sea prorogada el día 14 del mismo, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiendo que dicha subasta del 9 trasladada al día 14 tendrá lugar inmediatamente termine otra que para el espresado 14 está anunciada en el «Boletín de Ventas» de la provincia número 129, Soria 24 de Marzo de 1866.

Saturnino Maria Beladiez.

Ayuntamiento de Gormáz.

Este Ayuntamiento tiene acordado arrendar en pública subasta el arbitrio de la pesca por todo el año económico venidero, bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate estaran de manifiesto. La primera subasta, tendrá lugar en las casas Consistoriales de doce á una de la tarde del día siguientes á los ocho de aparecer inserto en el Boletín oficial del presente anuncio, admitiéndose á los ocho siguientes la mejora del 10 por 100.

Gormáz 16 de Marzo de 1866.

Alcalde, Matias Cristóbal.